

INFORME N° 10-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA.

Se formulan consultas referidas a la posible comisión de infracción en el traslado de mercancías durante la tramitación del régimen de depósito, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

II. BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias; en adelante RLGA.
- Tabla de Infracciones y sanciones aduaneras aprobada por el D.S. N° 031-2009-EF y modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Depósito de Aduana INTA-PG.03-A; en adelante Procedimiento INTA-PG.03-A.

III. ANALISIS.

1. ¿Se configura la infracción tipificada en el numeral 5), inciso f) del artículo 192° de la LGA aplicable al depósito de origen cuando la solicitud de traslado refiere menor cantidad de la recibida al ingreso?; o ¿Por el hecho de registrarse en el depósito aduanero de destino la cantidad correcta de mercancías no se tipifica dicha infracción?

Al respecto cabe precisar, que de acuerdo con el artículo 88° de la LGA, el depósito aduanero es el régimen que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.

Debe señalarse, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 113° del RLGA, dentro de la vigencia del precitado régimen aduanero resulta legalmente posible el traslado de la mercancía entre depósitos aduaneros autorizados¹; en ese sentido el referido artículo señala lo siguiente:

"Artículo 113°.- Traslado entre depósitos aduaneros

El traslado de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una circunscripción aduanera, será autorizado por la aduana que concedió el régimen de depósito aduanero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requiere la expedición de un nuevo certificado de depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

El depósito aduanero a cargo de las mercancías será responsable de las mismas hasta el momento de su entrega al segundo depósito". (Énfasis añadido).

¹ En el entendido que dicha mercancía cuenta con una declaración aduanera de depósito numerada y con autorización de la Administración Aduanera.

Por lo expuesto, resulta factible el cambio o traslado de un depósito aduanero a otro², siendo el primer depósito responsable de las mercancías hasta el momento de su entrega al segundo depósito.

Por su parte el acápite E) denominado Casos Especiales, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.03-A, contempla los aspectos procedimentales que deben cumplirse para el traslado de mercancías entre depósitos aduaneros, debiendo destacarse los siguientes numerales:

*"6. Dentro del plazo del régimen de Depósito Aduanero, el depósito aduanero puede solicitar ante la intendencia de aduana que concedió el régimen de Depósito Aduanero, el traslado total o del saldo de las mercancías depositadas, amparadas en una sola Declaración, hacia otro depósito aduanero, dentro de la misma circunscripción aduanera o fuera de ella.
Las mercancías depositadas que han sido objeto de garantía mediante la expedición de warrant no pueden ser trasladadas a otro depósito aduanero.*

(...)

10. *El funcionario aduanero registra en la casilla 16 de la solicitud el plazo otorgado, considerando la distancia y el medio de transporte utilizado, el cual no puede exceder de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de numeración de la solicitud. La autorización de traslado no implica la concesión de un nuevo plazo, ni la numeración de una nueva Declaración.*

(...)

12. *El depósito aduanero de origen es el responsable del traslado de la mercancía hasta su entrega al depósito aduanero de destino. A la salida de la mercancía, el depósito de origen registra en la casilla 17 de la solicitud de traslado, el peso, el número de bultos, la fecha y hora de salida, y su firma y sello.*

13. *Concluida la recepción por el depósito aduanero de destino, éste deja constancia en la casilla 18 de la solicitud de traslado, el peso, número de bultos recibidos, la fecha y hora del término de la recepción, y su firma y sello. En el caso de bultos en mal estado o con diferencias de peso, procede a levantar un Acta de Inventario que detalla la mercancía recibida, la cual es suscrita por ambos depósitos aduaneros.*

14. *Culminadas las acciones descritas en el numeral anterior, el depósito aduanero de origen entrega la solicitud de traslado de mercancías suscrita al despachador de aduana, quien la presenta al área que administra el régimen de Depósito Aduanero de la intendencia de aduana donde solicitó el traslado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del término de la recepción de la mercancía.*

(...)

16. *El funcionario aduanero designado verifica que lo declarado corresponda a lo registrado en el SIGAD y a lo recibido por el depósito aduanero de destino. De ser conforme diligencia en la casilla 20 de la solicitud anotando la fecha, su código, firma y sello e ingresa los datos de dicha diligencia al SIGAD, procediendo luego el funcionario aduanero encargado a entregar los documentos al despachador de aduana para su distribución de acuerdo al numeral 19 siguiente."*

(Énfasis añadido).

De lo señalado en los numerales antes transcritos del Procedimiento INTA-PG.03-A, podemos inferir que existe la trazabilidad del peso, número de bultos, fecha y hora de salida de la mercancía del depósito aduanero de origen. Lo propio ocurre, al momento en que se produce la recepción de dichas mercancías por parte del depósito aduanero de destino. En consecuencia, la información registrada tanto a la salida de las mercancías del primer depósito como al momento de su recepción por parte del segundo depósito queda registrada y es susceptible de verificación.

² La única prohibición señalada en el Procedimiento INTA-PG.03-A se trata de aquellas mercancías depositadas que han sido objeto de garantía mediante la expedición de warrant, las mismas que no pueden ser trasladadas a otro depósito aduanero.



Es así, que la presente consulta se refiere al supuesto de una solicitud de traslado que registró a la salida del depósito de origen una menor cantidad de mercancía (peso=unidades comerciales) de la que fue recibida al momento de su ingreso a ese mismo depósito aduanero; registrando sin embargo al momento de su ingreso al depósito aduanero de destino (segundo depósito), la misma cantidad de mercancía (peso=unidades comerciales) con la que inicialmente ingresó al primer depósito y por la que finalmente es posteriormente nacionalizada, pagándose los tributos aduaneros correspondientes, solicitándose se analice si la referida inconsistencia configura la comisión de la infracción descrita en el numeral 5), inciso f) del artículo 192° de la LGA³.

Debemos indicar, que el numeral 5), inciso f) del artículo 192° de la LGA, prescribe lo siguiente:

Artículo 192.- Cometén infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando:

(...)

5. Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad".

Analizando el supuesto planteado como consulta, tenemos que se evidencian de manera objetiva los siguientes elementos fácticos:

- a) Registro de cantidad y peso de mercancía recibida por el primer depósito aduanero autorizado durante el trámite del despacho aduanero.
- b) Registro de la cantidad y peso de mercancía que sale del primer depósito aduanero para su traslado al segundo depósito, que resulta menor a la cantidad que ingresó al momento de su recepción.
- c) Registro de la cantidad y peso de mercancía recibida por el segundo depósito después del traslado, que coincide con la que fue inicialmente recibida al momento de su ingreso al primer depósito.
- d) Nacionalización y pago de los tributos aduaneros por mercancía que coincide en cantidad y peso con lo registrado a su ingreso al primer y segundo depósito aduanero.

En ese sentido, tenemos que la inconsistencia en la cantidad y peso de la mercancía sólo se presenta en el registro efectuado a su salida del primer depósito aduanero; sin embargo, teniendo en cuenta que la cantidad que presentó a su ingreso a ese depósito, coincide perfectamente con la que se registra al momento de su recepción por el segundo depósito aduanero, y esta a su vez con el peso y unidades comerciales por la que fue nacionalizada, se evidencia que la referida inconsistencia no obedeció a razones de falta o pérdida de las mercancías, elemento que exige la norma para la configuración de la infracción prevista en el numeral 5) del inciso f) del artículo 192° de la LGA, por lo que los hechos en consulta no configuran su comisión.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización, por lo que **no procede aplicar infracciones por interpretación extensiva de la norma**, y que de acuerdo al artículo 189° de la ley general de aduanas, la determinación de infracciones debe ser objetiva.

³ Multa equivalente al valor FOB de la mercancía determinado por la autoridad aduanera conforme a la Tabla de Sanciones Aduaneras.



2. ¿La declaración de importación seleccionada a canal verde que nacionaliza la mercancía del pedido de depósito (luego del traslado) prevalece como documento aduanero que brinda fehaciencia a la cantidad que fue materia de traslado y por lo tanto motivaría la rectificación de la solicitud de traslado?

Para responder esta interrogante, partimos del hecho que se trata de una declaración aduanera de mercancías seleccionada a canal verde, vale decir que se encuentra sometida al principio de presunción de veracidad y buena fe⁴, en cuyo caso, la autoridad aduanera supone que lo declarado coincide con la verdad material. Dicho de otra forma, en este supuesto, no se ha efectuado ninguna forma de verificación aduanera⁵ directa respecto a la mercancía declarada.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que el artículo 134° de la LGA señala que los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal, asimismo, el artículo 135° de la misma LGA señala que la declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas. Motivo por el cual, resulta factible rectificar una solicitud de traslado que contenga algún tipo de error, en base a lo señalado en la declaración aduanera, lo que sumado al peso y unidades registrados al momento de ingreso de la mercancía al segundo depósito aduanero, se tomarían como documentos con la información correcta, para fines de esta rectificación de datos, salvo prueba en contrario, cuestión que deberá ser verificada en el caso en concreto.

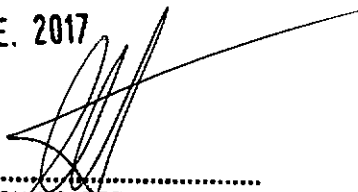
IV. CONCLUSIONES.

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. En los casos en los que la cantidad de mercancía que ingrese a un segundo depósito aduanero, coincida con la que se registro al momento de su recepción por el primer depósito, la posible inconsistencia que se pueda presentar en la cantidad registrada para el traslado entre los dos depósitos aduaneros, no configurará la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del inciso f) del artículo 192° de la LGA por las razones señaladas en el presente informe.
2. Resulta factible rectificar una solicitud de traslado que contenga algún tipo de error, asumiendo que la declaración aduanera, sumada al peso y unidades registrados al momento de ingreso de la mercancía al segundo depósito aduanero, constituye el documento con la información correcta para fines de esta rectificación de datos, salvo prueba en contrario, cuestión que deberá ser verificada en el caso en concreto.

Atentamente,

Callao, 13 ENE. 2017


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0499-2016
CA0509-2016
SCT/FNM/jgoc.

⁴ De conformidad con el artículo 8° de la LGA.

⁵ Acciones descritas en el artículo 166° de la LGA.

MEMORÁNDUM N° 17 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JUAN DIEGO VALENCIA TORREZ**
Intendente de la Aduana de Pisco

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Solicitud de traslado en el régimen de depósito aduanero


REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 039-2016-3P0400

FECHA : Callao, **13 ENE. 2017**

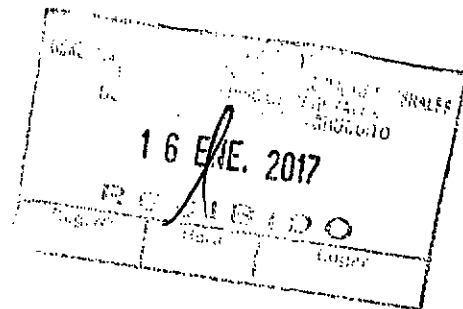
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual se formulan consultas referidas a la posible comisión de infracción en el traslado de mercancías durante la tramitación del régimen de depósito, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 10 -2017-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



CA0499-2016
CA0509-2016

SCT/FNM/jgoc.